

EXPEDIENTE: RR.SIP.1753/2013	Alberto Nava Nava	FECHA RESOLUCIÓN: 22/Enero/2014
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que:		
<ul style="list-style-type: none">• Proporcione la información requerida por el particular, consistente en el último informe realizado en cumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal a la fecha de la solicitud de información.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALBERTO NAVA NAVA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1753/2013

En México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1753/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alberto Nava Nava, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiuno de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 010500028413, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

ULTIMO INFORME EN CUMPLIMIENTO A LA LEY DE DATOS PERSONALES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

...” (sic)

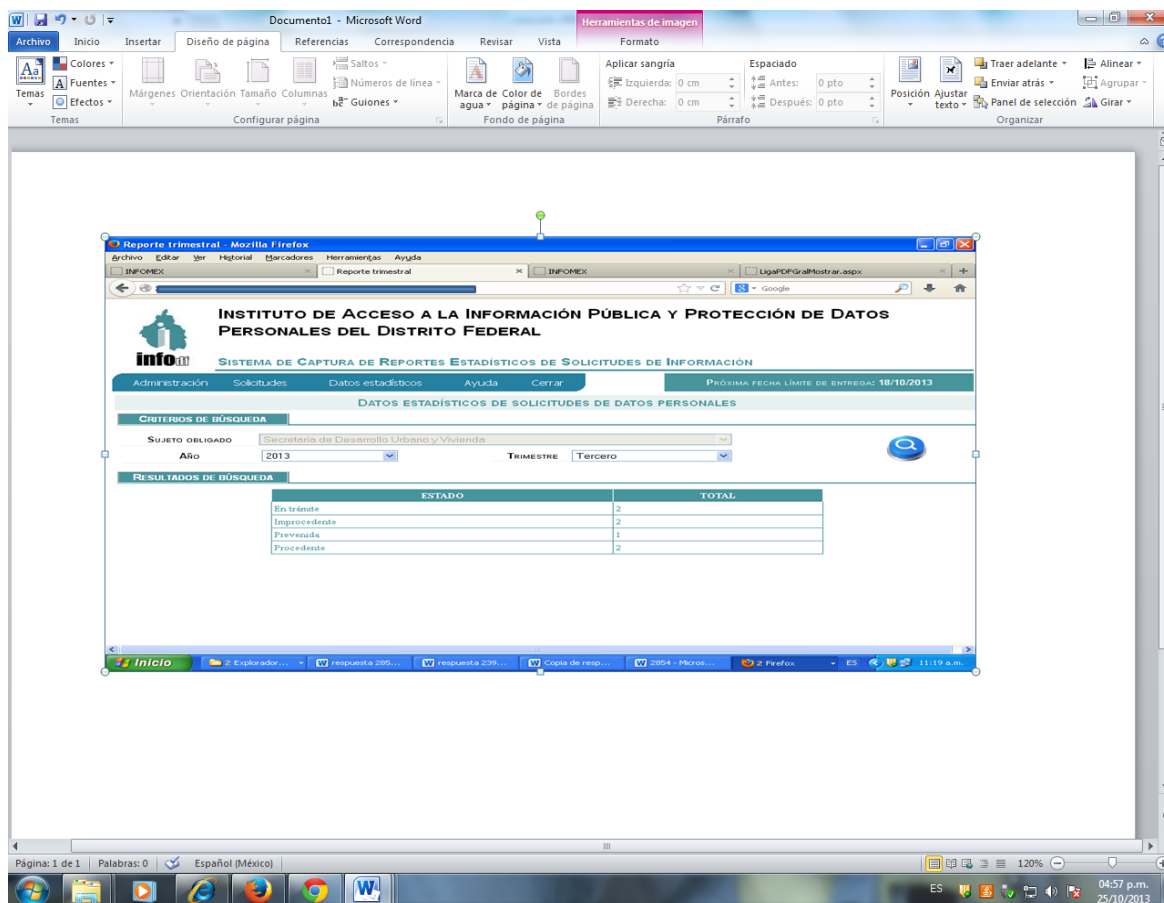
II. El veinticinco de octubre de dos mil trece, a través del oficio OIP/6183/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000285413, en el sistema INFOMEX, por medio de la cual solicita:

“ULTIMO INFORME EN CUMPLIMIENTO A LA LEY DE DATOS PERSONALES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.”

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 51 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente, me permito comentarle lo siguiente:



...” (sic)

III. El seis de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

“ ...

LA LEY DE DATOS PERSONALES ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR AL INFODF LOS INFORMES EN ESTA MATERIA, SIN ENBARGO EN LA RESPUESTA ES OMISA PUES SOLO SENVIADO UNO FALTAN LOS DEMAS.

...” (sic)



IV. El once de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0105000285413.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinte de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número de la misma fecha, a través del cual la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, exponiendo lo siguiente:

- Reiteró el contenido de la respuesta impugnada.
- Manifestó que la respuesta a la solicitud de información, fue generada con base en la respuesta que la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda remitió a la Oficina de Información Pública.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que a su consideración cumplió con los dos primeros requisitos para su procedencia.

VI. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El nueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El doce de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número de la misma fecha, mediante el cual el Ente Obligado formuló sus alegatos, reiterando el contenido de la respuesta impugnada y del informe de ley rendido.

IX. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el



artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

X. El dieciséis de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto requirió como diligencias para mejor proveer a la Dirección de Datos Personales de este Órgano Colegiado lo siguiente: 1) Último informe en cumplimiento a la Ley de Protección de Datos para el Distrito Federal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, al veintiuno de octubre de dos mil trece y 2) Una opinión respecto a cuál era el informe o los informes que debía entregar el Ente Obligado en cumplimiento al mismo ordenamiento legal.

XI. El diecisiete de enero de dos mil catorce, la Dirección de Datos Personales de este Instituto atendió el requerimiento que le fue realizado a través del oficio INFODF/DDP/039/2014, desahogando las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas mediante el acuerdo del dieciséis de enero de dos mil catorce, adjuntando la opinión emitida conforme a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y un documento.

XII. El veinte de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la Dirección de Datos Personales de este Órgano Colegiado con las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que cumplió con los dos primeros requisitos exigidos por dicho precepto legal, faltando únicamente que este Instituto diera vista al recurrente para que se tuviera por satisfecho el último de los requisitos.

En ese sentido, cabe señalar que el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prevé:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.



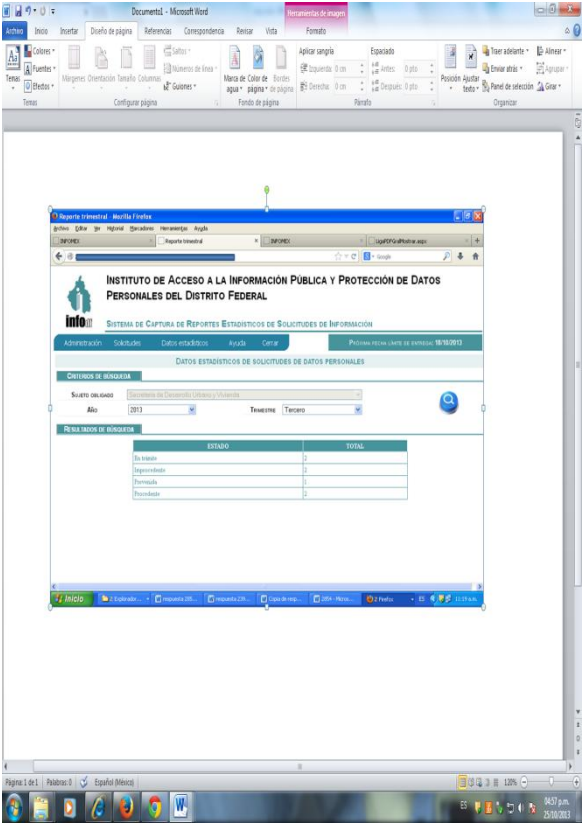
Ahora bien, es importante precisar que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, **no se advierte** documental alguna con la cual se pueda concluir **que el Ente Obligado emitió y notificó durante la substanciación del presente recurso de revisión una segunda respuesta, con la cual haya satisfecho los requerimientos plasmados en la solicitud de información del ahora recurrente**, por lo cual, este Órgano Colegiado determina que no se satisface el **primero** de los requisitos previstos en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. En tal virtud, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“ ... ULTIMO INFORME EN CUMPLIIENTO A LA LEY DE DATOS PERSONALES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA ...” (sic)</p>	<p>“ ... En atención a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000285413, en el sistema INFOMEX, por medio de la cual solicita:</p> <p>“ULTIMO INFORME EN CUMPLIIENTO A LA LEY DE DATOS PERSONALES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.”</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 51 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente, me permito comentarle lo siguiente:</p>  <p>...” (sic)</p>	<p>ÚNICO. “... LA LEY DE DATOS PERSONALES ESTALECE LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR AL INFODF LOS INFORMES EN ESTA MATERIA, SIN ENBARGO EN LA RESPUESTA ES OMISA PUES SOLO SENVIADO UNO FALTAN LOS DEMAS. ...” (sic)</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0105000285413 (fojas cuatro a seis del expediente), de la respuesta impugnada contenida en el oficio OIP/6183/2013 del veinticinco de octubre de dos mil trece (foja trece del expediente), y del recurso de revisión (foja uno del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone :

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es



idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado expuso lo siguiente:

- Reiteró el contenido de la respuesta impugnada.
- Manifestó que la respuesta a la solicitud de información fue generada con base en la respuesta que la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda remitió a la Oficina de Información Pública.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

En ese sentido, resulta pertinente destacar que la información requerida por el particular consistió en el “...ULTIMO INFORME EN CUMPLIMIENTO A LA LEY DE DATOS PERSONALES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA...”.

Ahora bien, del estudio a las documentales que conforman la respuesta impugnada, se advierte que el Ente Obligado proporcionó al ahora recurrente la copia simple de una impresión de pantalla en la que se observa el Sistema de Captura de Reportes Estadísticos de Solicitudes de Información, en la parte que corresponde a Datos Estadísticos de Solicitudes de Datos Personales, relativa al tercer trimestre de dos mil trece. Aunado a que dicho sistema es una aplicación Web desarrollada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito



Federal, con la finalidad de apoyar a las Oficinas de Información Pública de los entes obligados en la elaboración del **reporte trimestral** de solicitudes de información que este Instituto les requiere y el cual, toma información de la base de datos del sistema electrónico “INFOMEX”.

Sin embargo, la información requerida por el particular se refería al único **informe en cumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal**, el cual se encuentra previsto en el artículo 21, fracción III de ese ordenamiento legal, el cual establece:

Artículo 21.- *El titular del ente público designará al responsable de los sistemas de datos personales, mismo que deberá:*

...

III. *Elaborar y presentar al Instituto un informe correspondiente sobre las obligaciones previstas en la presente Ley, a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año. La omisión de dicho informe será motivo de responsabilidad;*

...

A mayor abundamiento, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, consistentes en el oficio INFODF/DDP/039/2014 y sus anexos del diecisiete de enero de dos mil catorce, la Dirección de Datos Personales de este Instituto señaló lo siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal:

“... el último informe de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en cumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal fue el entregado durante el ejercicio del dos mil trece, mismo que se refiere a las actividades realizadas en el dos mil doce. Lo anterior ya que la solicitud de información pública fue interpuesta el dieciocho de octubre de dos mil trece.

De las documentales que detenta ésta Unidad Administrativa, se observa que por Oficio número OIP/357/2013 del veinticuatro de enero de dos mil trece, la Secretaría de



Desarrollo Urbano y Vivienda presentó en tiempo y forma, el veintiocho de Enero del mismo año, entre otra documentación, el Informe Anual en cumplimiento al artículo 21, fracción III de la Ley antes referida. Para mayor referencia se anexa copia simple del oficio aquí referido.

Es de advertir que el contenido del Informe Anual se realiza como se establece en el numeral 37 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, conformándose de la siguiente forma:

I. Número de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante el ente público, así como su resultado.

II. El tiempo de respuesta a la solicitud.

III. El estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control, así como de las vistas dadas por el Instituto.

IV. Dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley.

V. Descripción de los recursos públicos utilizados en la materia.

VI. Sistemas de datos personales creados, modificados y/o suprimidos

VII. Acciones desarrolladas para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley,

VIII. Cesiones de datos personales efectuadas que deberá detallar:

- a. Identificación del sistema mediante número de folio otorgado por el Instituto, del ente cedente y del cesionario;*
- b. Finalidad de la cesión;*
- c. La mención de si se trata de una cesión total o parcial de un sistema de datos personales y en su caso, las categorías de datos de que se trate.*
- d. Fecha de inicio y término de la cesión y en su caso, la periodicidad de la misma.*
- e. Medio empleado para realizar la cesión;*
- f. Medidas y niveles de seguridad empleados para la cesión;*
- g. Obligaciones al término del tratamiento;*
- h. El nivel de seguridad aplicado por el cesionario.*

*Por otro lado, respecto al **segundo requerimiento** de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo consistente en emitir una opinión respecto a cuál es el informe o los informes que debe entregar el Ente Obligado a este Instituto en cumplimiento a la Ley de Protección de Datos para el Distrito Federal, se reitera que en términos de su artículo 21*



*fracción III, los Entes Públicos definidos en el artículo 2 del mismo ordenamiento, deberán elaborar y presentar al Instituto un informe correspondiente sobre las obligaciones previstas en la presente Ley, a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año; mismo que deberá contener los elementos citados en el numeral 37 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.
...” (sic)*

Por lo anterior, es claro que el agravio del recurrente consistente en su inconformidad con la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es **fundado**, pues mientras el particular requirió el último informe presentado, el Ente recurrido le proporcionó el último reporte trimestral de solicitudes ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición). En ese sentido, se advierte que el Ente incumplió con el **principio de congruencia**, debido a que emitió una respuesta que no guarda relación con lo solicitado, por lo que se determina que incumplió con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. *Expedirse de manera **congruente** con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia** y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y **guarden concordancia entre lo requerido** y la respuesta y, por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:



*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala*

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que:

- Proporcione la información requerida por el particular, consistente en **el último informe** realizado en cumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal a la fecha de la solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de



Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena emita otra en los plazos y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**